Don Pedro Marin
Don Diego Muriel
Don Juº de Zadeguasqua
Don Simon de Alarcon
Antº de Robles Pueta Jueces de Estancia

y estando assi juntos los dichos señores del Ger.º
Notificaron por orden expresa de Su Mag.d instaron
de los fueros y ofensas de vimalle que se hazian en
los Indios y su jurisdiccion para que los dichos Indios no sirvan
de yunta y otros generos de fueros tocantes
de Indios por mi el Sr. Escr.º dixeron que no
ben ni tienen no sirvan Indios y que se mejor
lo en estancias ni en su jurisdiccion lo que contiene
la Cedula porque los fueros de los Indios
el comendador Fran.co de Lagerona que por arrendamiento
o administracion tuvieren y atento de la primera
y 2ª Junta Cara que tuvieron de regulado la el cobro
cura del lugar en el Estanc.a del Jesuitas de
zo de los fueros de los diezmos los Nbe el corbeno
de Dios de Nuestro de Santiago de la Cara es ar
ladada la goca la fabrica de las Iglesias =
Asimismo se propuso por parte del Sr. Ger.
Por cuanto a llegado un vso con Matrio a toda
Ciudad y Galicia en razon de las librancas que
dan sobre los propios y rentas de estancias por aver
se las dichas librancas sin acuerdo del ayuntamiento
sino solo por el gobernador de que pueden resul
tar muchos inconvinientes y proponerle cabe
ceros y Jueces que estan en el ayuntamiento
hizieran parecer con el dicho publico de estancias
se ganado cuando capitular en que se mande
a el dicho ayuntamiento no pueda librar ni
guna librança en los mayordomos de los
propios y renta y ganado sin que primero se
lo de a entender y ayuntamiento a lo
menos quatro caballeros Jueces y que si el

Libranças